

**Ley N° 5919 - Decreto N° 1519**  
**ESTABLÉCESE LA REGULACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y TRANSICIÓN DE LOS**  
**ACTIVOS DIGITALES INSTITUCIONALES, DESTINADOS A LA COMUNICACIÓN OFICIAL**  
**DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese la regulación para la conservación y transición de los Activos Digitales Institucionales, de sus accesos, claves y contenidos, destinados a la comunicación oficial de los poderes del Estado.

**ARTÍCULO 2°.-** Son objetivos de la presente ley:

- a) identificar, declarar y conservar los contenidos digitales realizados durante los diversos mandatos de gobierno;
- b) evitar la pérdida de información pública, conservar los contenidos producidos, realizar un traspaso de activos entre administraciones y garantizar el acceso a la información pública;
- c) declarar de interés provincial a los Activos Digitales Institucionales que forman parte del dominio del Estado Provincial;
- d) evitar el gasto innecesario en publicidad para el reposicionamiento público de nuevas cuentas o Canales Digitales Institucionales;
- e) mantener cuentas o Canales Digitales Institucionales existentes, y evitar que las personas y habitantes migren hacia las nuevas invenciones;
- f) evitar la proliferación de la desinformación o noticias falsas en la población.

**ARTÍCULO 3°.-** Considérase como Activos Digitales Institucionales a los textos, imágenes, videos o documentos contenidos en un archivo digital, que ha sido creado o publicado por las administraciones de los Poderes del Estado Provincial. Se incluyen dentro de los Activos Digitales Institucionales:

- a) cuentas oficiales institucionales en redes sociales;
- b) acceso a servidores;
- c) direcciones de correos electrónicos oficiales institucionales;
- d) dominios de páginas web oficiales institucionales;
- e) credenciales;
- f) los que son declarados por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 4°.-** La Autoridad de Aplicación debe elaborar un protocolo de traspaso de los Activos Digitales Institucionales para la transición entre las administraciones, que permita comenzar a utilizar las cuentas oficiales de gobierno a la nueva administración y asegurar el libre acceso a los habitantes de los contenidos de la gestión de gobierno que ha finalizado su mandato.

**ARTÍCULO 5°.-** Créase el Repositorio Único de Activos Digitales Institucionales de la Provincia, con la función de centralizar y conservar los Activos Digitales Institucionales para asegurar su accesibilidad y disponibilidad para la ciudadanía.

**ARTÍCULO 6°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.-** La Autoridad de Aplicación debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 8°.-** La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 9°.-** Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

**ARTÍCULO 10°.-** De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**Registrada con el N° 5919**

\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-04-2026 17:59:44

**Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa